Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

2°) Que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en su escrito de demanda y, en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 311:172; 313:971, entre muchos otros).

3°) Que en esta causa Camuzzi Gas Pampeana S.A., en calidad de empresa distribuidora del servicio de suministro de gas natural por redes, demandó a AXXE S.A., como empresa sub-distribuidora del servicio dentro del Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, solicitando que se ordene el pago de una deuda generada a partir de la oportuna provisión de gas, que no fue abonada en tiempo y forma, a pesar de la emisión de las correspondientes facturas y los reclamos posteriores efectuados en ese sentido.

Fundó su reclamo en los arts. 9, 259, 263, 871, 873, 959, 1021, 1061, 1123, 1145, 2651 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, el decreto 2456/92, que aprobó

la licencia y el reglamento de servicio de la actora, la ley 24.076 y el decreto 1738/92.

Asimismo, expresó que la morosidad en los pagos periódicos por la necesaria entrega de gas para la provisión del servicio de suministro a los usuarios de aquel partido dificulta el mantenimiento de la cadena de pagos con los productores del gas y, con ello, la continuidad de la correcta prestación y operación del servicio público de distribución.

4°) Que, en tal escenario, más allá de que la parte actora funde también su pretensión en normas que integran el derecho común, la cuestión debatida no se encuentra ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni tampoco se trata estrictamente de una mera desavenencia comercial entre un usuario y la empresa prestataria del servicio público de distribución de gas natural, sino entre esta y una sub-distribuidora del sistema. Bajo esta inteligencia, la solución del pleito excede los parámetros propios de una relación privada y se vincula, de manera directa, con aspectos que refieren a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio de la actividad.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la





cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis